REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. No. 252976000693201800026 00
Acusado: Cesar Fernando Mora Ortiz
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años, en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años.
Sentencia de Primera Instancia No. 036-2023

I. OBJETO DE DECISION

Una vez agotados los trámites procesales previstos en la Ley 906 de 2004 y después de celebrarse la audiencia del juicio oral y de anunciar el sentido del **FALLO CONDENATORIO** contra el acusado CESAR FERNANDO MORA ORTÍZ por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, y en CONCURSO HETEROGÉNEO con la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

II. ASPECTO FÁCTICO

Según el escrito de acusación los hechos fueron relatados de la siguiente forma:

> "Sucedieron el pasado 22 de septiembre de 2017, a eso de las ocho de la noche, en momentos en que la menor A.T.L.R., se encontraba en su lugar de residencia, ubicada en la vereda Santuario Cuarto la Palma, finca el Duraznero jurisdicción del municipio de Gama, donde vive con sus progenitores, allí se encontraba sola en compañía del hermano menor, ya que sus papás se encontraban de viaje en Bogotá, su hermana ELIZABETH se había ido para el hospital, llegando a la casa el señor CESAR FERNANDO MORA ORTIZ, con el fin de comprar algunos productos de la tienda, pero como quiera que ella se encontraba sola le dijo que no, por lo que él siguió insistiendo y fue cuando le dijo que lo dejara subir al segundo piso, por lo que pese a que la menor le dijo que no, al final lo dejó subir porque era conocido de la familia, dirigiéndose posteriormente a la alcoba de su hermana MAURA, donde CESAR FERNANDO comenzó a tocarle las piernas por debajo de la ropa, así como a besarla, hasta llegar a tener relaciones sexuales, situación esta que vuelve a suceder en dos oportunidades más en una casa abandonada, donde se encontraban y sostenían relaciones sexuales, agrega la menor víctima que ella le había manifestado que ella tenía 13 años de edad, además manifiesta la menor que CESAR FERNANDO es una persona allegada a la familia, porque en varias oportunidades fue obrero de su papá JAVIER FRANCISCO

> LINARES BEJARANO, que solo eran amigos y que su padre se enteró porque le enviaron un mensaje al celular, donde le decían que FERNANDO andaba diciendo que había sostenido relaciones sexuales con su hija A.T.L.R."

III. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Se trata de CESAR FERNANDO MORA ORTÍZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.069.282.853 de Gama, Cundinamarca, donde nació el 23 de marzo de 1996, con 27 años de edad, hijo de EDGAR MORA y MARTHA LUCIA ORTIZ, estado civil soltero, grado de instrucción primaria, de ocupación obrero, residente en la vereda Santuario, Cuarto La Palma de Gama, Cundinamarca, celular 3102874121.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

En el presente asunto se formuló imputación el 8 de octubre de 2019, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá con Función de Control de Garantías. En esta misma fecha el procesado fue declarado en contumacia.

El 5 de diciembre de 2019, la Fiscalía Seccional de Gachetá presentó escrito de acusación ante este Juzgado, celebrándose la audiencia respectiva el 6 de mayo de 2021, en la cual el ente acusador le endilgó cargos a CESAR FERNANDO MORA ORTIZ por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, tipificado en el artículo 208 del Código Penal, en concurso HOMOGÉNEO Y SUCESIVO conforme al artículo 31 Ídem, siendo presunta víctima la menor cuyos nombres y apellidos tienen las iniciales **A.T.L.R.**

El 24 de agosto de 2021, se celebró la audiencia preparatoria en la cual las partes solicitaron las pruebas a practicar en la audiencia de juicio oral y estipularon probatoriamente: (i) la plena identidad del procesado; (ii) el arraigo del encausado; y (iii) la edad de la víctima a la fecha de la ocurrencia de los hechos investigados.

V. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

El juicio oral se celebró en cuatro (4) sesiones, las cuales se desarrollaron el 18 de noviembre de 2021, 13 de septiembre de 2022, 11 de abril y 10 de octubre de 2023, en esta última se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio y se cumplió el traslado que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

5.1. Teoría del caso de las partes

5.1.1. El Fiscal Delegado presentó su teoría del caso, haciendo alusión a los hechos objeto de investigación, indicando que serían los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida que se presentarían en el desarrollo del juicio oral las que llevarían al Despacho a edificar la sentencia que en derecho corresponda.

5.1.2. Por su parte, la señora Defensora, manifestó que no presentaría teoría del caso.

5.2. Pruebas

5.2.1. Pruebas de la Fiscalía General de la Nación

Abierta la etapa probatoria, en sesión de audiencia celebrada el 18 de noviembre de 2021, luego de haberse incorporado los documentos que respaldan las estipulaciones probatorias, se recepcionaron las declaraciones de MAURA ANDREA LINARES ROMERO y JAVIER ASISCLO LINARES BEJARANO.

En sesión del 13 de septiembre de 2022, se recibieron los testimonios de la doctora MARÍA PAULA HERRERA GARZÓN, con quien se incorporó el examen sexológico de fecha 7 de marzo de 2018; de la víctima ASTRID TATIANA LINARES ROMERO (ya mayor de edad); de FRANCY EDILMA ROMERO LINARES, de MILTON YAIR GARZÓN BELTRÁN y del investigador del CTI CARLOS ARTURO CASTRO MARIN, con quien se incorporó: el Informe del 4 de marzo de 2018- inspección a lugar de los hechos; el informe del 7 de marzo de 2018 del álbum fotográfico del inmueble; y el informe del 31 de marzo de 2018 sobre la entrevista forense que se le realizó a la menor el 31 de marzo de 2018.

Finalmente, en sesión del 11 de abril de 2023, se recibió el testimonio de la psicóloga FRANCY STEPHANIA MORALES SÁNCHEZ, con quien se incorporó el Informe de Perfil Psicosocial realizado a la menor A.T.L.R, de fecha 10 de abril de 2018.

5.2.2. Pruebas de la Defensa

La Defensa por su parte, en audiencia del 13 de septiembre de 2022 renunció a las declaraciones de la doctora MARIA PAULA HERRERA GARZÓN, FRANCY EDILMA ROMERO LINARES y de la víctima ASTRID TATIANA LINARES ROMERO.

En sesión de audiencia llevada a cabo el 10 de octubre de 2023, desistió de los testimonios directos de JAVIER ASISCLO LINARES, ELIZABETH LINARES ROMERO, MILTON YAIR GARZÓN BELTRÁN, FRANCY STEPHANIA MORALES, VALENTINA PINTO DUEÑAS y de CESAR FERNANDO MORA ORTÍZ.

5.3. Alegatos de conclusión

En sesión de audiencia celebrada el 10 de octubre de 2023, las partes presentaron sus argumentaciones de conclusión del juicio oral, así:

- Por la Fiscalía General de la Nación: El señor Fiscal, solicitó se profiera sentencia condenatoria en este asunto, haciendo un recuento de los hechos objeto de investigación y de las pruebas debatidas en el juicio. Enfatizó en que CESAR FERNANDO MORA ORTIZ conocía la edad de la niña, pues era conocido de la familia. Concluyó que está acreditado el dolo con el que actuó el acusado, así como la materialidad del delito y el aspecto subjetivo, pues se demostró más allá de toda duda la responsabilidad de CESAR FERNANDO MORA ORTIZ en el caso objeto de investigación por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, existiendo congruencia y concordancia con el punible de actos sexuales con menor de catorce años.

- El Apoderado de las Víctimas: Coadyuvó la exposición que hizo la Fiscalía, aduciendo que no hay la mínima duda de que el hecho existió y que el acusado se valió de la corta edad de la menor. Que está materializada la consumación de los delitos de actos sexuales con menor de catorce años en concurso con el punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo. Solicitó que la sentencia fuera de carácter condenatorio en contra del acusado.

- Concepto del Ministerio Público: El Procurador 252 Judicial Penal I, argumentó, entre otras cosas, que para dictar sentencia condenatoria se requiere el cumplimiento del estándar de prueba que amerite la inexistencia de duda razonable y que evoque una sola respuesta a la situación fáctica y jurídica propuesta por la Fiscalía. Que, observado el caso de marras, cada uno de los elementos materia de prueba,

evidencias físicas y en específico las declaraciones incorporadas dentro de la actuación son acumulantes, corroborantes y confirmatorias de la versión que dio la víctima en el juicio oral, en donde expresa y denota el escozor del hecho, la situación de impacto que ha tenido por dicha circunstancia y valida lo expuesto como hecho jurídicamente relevante, tanto en la imputación como en la acusación. Que no se observa que haya una animadversión de la menor frente a la persona acusada, lo cual tampoco fue demostrado por la defensa. Que el aspecto anquilosante converge en el decir de la menor con cada uno de los elementos perimetrales, en una corroboración periférica. Se observa la congoja y afectación de la menor. Es coherente en su decir. Considera que no existe una contraposición a que esos datos permitan formular un resultado diferente a lo que se está aportando con las pruebas dentro de este proceso. Lo que se observa es una integración coherente en esos decires de la testigo directa y presencial de los hechos en calidad de víctima con esos datos disponibles y emergen como una respuesta plausible y válida, que genera el proceso reconstructivo al momento de fallar. Que las acreditaciones que se hayan efectuado por la defensa están enmarcadas como una hipótesis ad hoc. Señala que la sentencia debe ser de tipo condenatorio al considerar que el análisis que hizo el Fiscal genera la responsabilidad deprecada respecto a la persona acusada más allá de toda duda razonable.

- La Defensa Técnica: Señaló que a pesar de la labor del Fiscal, no logró demostrar más allá de toda duda razonable la existencia del hecho, esto es, de un acceso carnal abusivo con menor de catorce años. Que el debate probatorio permite demostrar la inexistencia del hecho denunciado. Que no se pudo precisar si CESAR FERNANDO MORA ORTIZ conocía la edad exacta de la víctima, viéndose la ausencia del dolo. Se pudo ver que existía una relación sentimental entre la menor y CESAR FERNANDO y no se vio violencia. Que los encuentros fueron libres y voluntarios, y las relaciones fueron consentidas. Que se advierte un error de tipo como excluyente del dolo. Que se pude deducir con grado de certeza que no hubo resistencia de la víctima. Solicita que la sentencia sea de carácter absolutorio por las dudas que se generan y se le reconozca al acusado el principio de in dubio pro reo.

5.4. Sentido del fallo

Se expresó, entre otras cosas, que las declaraciones vertidas en el juicio dan cuenta de la existencia de un hecho que se reportó inicialmente como un acceso carnal abusivo con menor de catorce años que ocurrió el 22 de septiembre de 2017, tal y como indica la acusación, pero la menor aclaró en su declaración en el juicio que ese día en

específico no existió un acceso carnal abusivo sino un hecho de tocamientos de carácter sexual que sorprenden a la víctima en esa ocasión, por cuanto ella deja ingresar al aquí acusado siendo conocido por la familia y por ella; que tenían una relación de amistad, pero él aprovecha las circunstancias para hacer tocamientos de índole sexual sobre la menor. En el juicio, reporta la víctima que en días posteriores la llama el aquí acusado, lo que denota que eran conocidos y que intercambiaban sus teléfonos. Es creíble la afirmación que hace la víctima en su declaración, de que todos conocían su edad, no solo por la forma física que ella mostraba, sino también porque se conocían de tiempo atrás, que tenían una relación de amistad con el propio acusado. Se indicó, que, en este caso era claro, con el análisis integral de las declaraciones, que el procesado conocía la edad de la víctima. Que tal como lo expresó el señor Procurador no existe una tesis alterna demostrada que desvirtúe esa circunstancia; la propia víctima lo manifiesta, aun cuando ella dijo que no recordaba si le dijo la edad al procesado o si él se lo hubiese preguntado, sin embargo, es claro por el contexto, que el procesado conocía esa edad porque era una persona que conocía a la familia y a los amigos. De acuerdo con las declaraciones, se establece que el procesado sabía la edad que tenía la menor, que tenía menos de 14 años al momento de los hechos, esto es, cuando él en varias oportunidades la accedió sexualmente y en una ocasión le hizo tocamientos de carácter sexual. No se puede dejar de lado que la razón por la que más se sentía afectada la menor, es por los rumores que se fueron difundiendo sobre ella en el colegio a raíz de las manifestaciones que hizo el acusado en diferentes contextos. Esta afectación fue corroborada por la psicóloga de la Comisaría de Familia. Así, no se demostró solo que se haya cometido el acceso carnal abusivo con menor de catorce años por lo menos en dos oportunidades, sino también unos actos sexuales con menor de catorce años al menos en una oportunidad, hechos que deben ser objeto de condena atribuibles a CESAR FERNANDO MORA ORTÍZ. Por lo tanto, se anunció que la sentencia sería de carácter condenatorio.

VI. COMPETENCIA

Conforme con lo preceptuado por el artículo 36, numeral 2, de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente caso, así como también por el factor territorial, dado que los hechos ocurrieron en la vereda Santuario, Cuarto La Palma del municipio de Gama, Cundinamarca, que hace parte de la jurisdicción de este Juzgado (artículo 43 Ídem).

VII. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, prevé que: *"Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.*

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia."

Por lo tanto, debe acreditarse tanto el aspecto material del delito, como la responsabilidad del acusado, con fundamento en la argumentación fáctica, los medios cognoscitivos que la apoyan y la valoración jurídica que sustente la sentencia condenatoria.

En lo que hace relación al conocimiento más allá de toda duda acerca del delito por el cual se procede, se tiene claramente establecido, tal y como se analizará más adelante, que conforme a los medios de conocimiento probatorios incorporados durante el juicio, la menor A.T.L.R. cuando tenía 13 años de edad, para el 22 de septiembre de 2017, fue sometida, de un lado, a tocamientos en sus senos y piernas, y besada por parte de CESAR FERNANDO MORA ORTIZ, en su casa de habitación ubicada en la vereda El Santuario, Cuarto La Palma del municipio de Gama Cundinamarca, cuando el aquí acusado llegó a la tienda que tenían en su residencia la víctima y su familia, la cual se encontraba cerrada. Como era conocido, la menor bajó a atenderlo y éste ingresó al segundo piso de la casa para cometer los actos libidinosos. Estos hechos sucedieron cuando estaba la víctima en la casa acompañada únicamente de su hermano menor, ya que sus padres se habían ido a comprar mercancía a Bogotá y su hermana ELIZABETH se había enfermado y fue llevada al Hospital de Gachetá. El agresor, era una persona conocida por la menor y allegada a la familia, porque además de tener una amistad con ella y sus hermanos, también trabajaba como obrero en la finca de sus papás.

De otro lado, se tiene, como lo declaró ASTRID TATIANA en el juicio oral, que después del anterior hecho, CESAR FERNANDO MORA ORTIZ le escribía para que se encontraran en un sitio por él indicado, a lo que la menor accedió, encuentros en los cuales sí tuvieron relaciones sexuales en tres oportunidades. Que después, la menor en su momento, se enteró que CESAR FERNANDO la tenía en boca de todo el mundo divulgando que ya habían tenido relaciones sexuales infamándola, situación que la afectó emocionalmente.

Acorde con lo preceptuado por el artículo 9º del Código Penal, para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por lo cual el Despacho procederá a analizar cada uno de tales elementos específicos del delito.

DE LA TIPICIDAD

Pues bien, como ya se dejó visto, la Fiscalía Seccional de Gachetá, en la audiencia de formulación de acusación, encuadró la conducta del procesado CESAR FERNANDO MORA ORTIZ en el tipo penal de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, previsto en el Artículo 208 del Código Penal, modificado por el artículo 4° de la Ley 1236 de 2008, el cual consagra:

> *"El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años."*

Conducta acusada en CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, conforme lo establece el artículo 31 del Código Penal, que describe:

> "*El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la Ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas…"*

De otro lado, en el juicio oral conforme a la declaración ofrecida por la víctima, se pudo establecer, además, la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, consagrada en el artículo 209 Ídem, modificado por el artículo 5° de la Ley 1236 de 2008, que disciplina:

> *"El que realice actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o lo induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años."*

Pues bien, en el presente asunto, para establecer la materialidad de la conducta punible endilgada por la Fiscalía contra el acusado CESAR FERNANDO MORA ORTIZ, el proceso cuenta con suficientes elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, mediante los cuales se acredita inicialmente que para la época de los hechos (22 de septiembre de 2017) la menor víctima tenía 13 años de

edad, lo que se sustenta con el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial 32614755, donde consta que **A.T.LR.** nació el 11 de enero de 2004, edad de la víctima que fue objeto de estipulación probatoria en la audiencia preparatoria e incorporado al expediente dicho documento antes de iniciarse el juicio oral.

En primer lugar, como quiera que ASTRID TATIANA LINARES ROMERO, víctima directa en este asunto, estuvo disponible para declarar en el juicio oral, se pasa a relacionar lo que mencionó sobre los hechos objeto de investigación en esta oportunidad, para luego de ello comparar sus afirmaciones con las demás pruebas que se escucharon en el debate probatorio. Veamos:

La víctima **ASTRID TATIANA LINARES ROMERO**, cuando rindió su declaración en juicio oral, el 13 de septiembre de 2022, ya contaba con 18 años de edad, por ello se cita su nombre completo. La declarante expresó que para el 2017 vivía en la vereda Santuario Cuarto La Palma de Gama, que se encontraba estudiando en el colegio del pueblo que se llama Martín Romero, hacía grado octavo. Que el papá tenía en la casa una tienda de mercado, "líchigo", "mecato", dulces y todos atendían el negocio. Manifestó que distinguía a CESAR FERNANDO MORA ORTIZ, porque era muy cercano a la familia, ayudaba en los cultivos más que todo a la mamá y a su hermano; era bien allegado a la familia. Iba a trabajar casi todos los días. Era amigo de todos en la casa, menos de su papá, porque él era más serio. Que tenían una amistad normal, hablaban, chanceaban y no tuvieron algo más que esa amistad.

Frente a los hechos indicó: *"Él llegó a mi casa pues normal, yo lo atendí normal, él me dijo que lo atendiera que le diera unos dulces, unos chicles, y bueno él me pidió que siguiera al segundo piso, yo estaba en la pieza de mi mamá y pues yo lo vi muy normal y le dije sí siga y yo estaba en la pieza de mi hermana viendo televisión y él llegó allá y él se acostó a mi lado y comenzó a tocarme, y yo le dije que no, que no y pues él siguió y en algún momento él paró, si yo no voy a negar que él paró, pero después empezó a escribirme esto y lo otro y yo al principio le dije que no y pues después él, pasó lo que pasó…"* (Audio del 13 de septiembre, segunda parte, récords: 16:05 a 17:07)

Luego manifestó, que ella estaba mirando televisión con su hermanito JAVIER ALEXIS, quien era muy pequeño. Que CESAR FERNANDO llega bien tarde era como las 9 o 10, *"…el golpeo sí que lo atendiera, yo pues baje, lo atendí pues como era hora de cerrada a veces golpeaban y uno hacía el favor de abrir, y pues él golpeó y él como sabía que mis papás no estaban o yo no sé si sabría o no, porque estaban con mi hermana en el hospital y él me dijo ¿puedo subir? y yo le dije sí, sí suba, pues normal como él era ahí amigo de la*

familia pues yo no le dije que no, en ningún momento le vi algo malo y ahí fue cuando yo me recosté en la cama, que yo estaba mirando televisión y él se acostó al lado y ahí fue cuando él se acercó a mí." (Audio del 13 de septiembre, segunda parte, récords: 18:21 a 19:17).

Siguiendo con su relato señaló que cuando CESAR FERNANDO se acercó *"Él comenzó a tocarme y a besarme, pero yo le dije que no, que parara, él en el momento siguió y yo le dije que no, que no más, y él paró, no puedo decir que no, que él no paró, pero él seguía después tocándome y paraba y después fue cuando yo le dije que no y se fue, y después fue cuando él comenzó a escribirme, …pues ahí fue cuando él comenzó a divulgarlo con todo el mundo que él ya me había comido que no se qué…*". Agregó que esa noche tocó: *"mis pechos, comenzó a cogerme las piernas y fue cuando yo le dije que parara".* Que no pasó nada más esa noche además de los tocamientos, que en ese momento no se llegó a la relación sexual. (Audio del 13 de septiembre, segunda parte, récord: 25:04 a 26:54).

Como se puede apreciar ASTRID TATIANA, relata como primer evento, que CESAR FERNANDO MORA ORTIZ la besó y le realizó unos tocamientos de índole sexual (le tocó los senos y las piernas), los cuales sucedieron, cuando ella estaba sola en la casa, al parecer con su hermano menor, porque sus papás no estaban y su hermana se había enfermado y trasladada al hospital de Gachetá, aprovechado la cercanía y confianza que la menor en ese momento le tenía, porque además de que eran amigos, trabajaba en la finca de sus padres, razón por la cual no le vio problema de que entrara a la casa en horas de la noche, cuando éste le preguntó si podía ingresar al segundo piso.

Dichos actos sexuales, aunque no fueron imputados ni acusados no vulnera el principio de congruencia comprenderlos dentro de fallo condenatorio, pues es una conducta que fue presentada en la acusación como acceso carnal abusivo y está dentro del mismo título del Código Penal *"Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*". No resulta ser más gravoso para el aquí procesado la condena por los actos abusivos, pues su quantum punitivo no es más elevado que el acceso carnal abusivo con menor de catorce años, que fue objeto de acusación. En todo caso, guardan relación los hechos con el núcleo factico de la acusación y la declaración de la menor en el juicio claramente da cuenta de que CESAR FERNANDO MORA ORTIZ la besó y le realizó tocamientos de índole sexual cuando tenía 13 años de edad.

De otro lado, concretamente sobre el acceso carnal, mencionó la víctima dentro del juicio oral, que después se volvió a encontrar con CESAR FERNANDO, porque empezó a escribirle, *"…seguido, intensamente, que él quería encontrarse conmigo, cosas así*

y yo sinceramente al principio le dije que no, y una vez le dije por puro descarte que sí…él me dice que vaya a un punto de encuentro que quedaba cerca a la casa de él y pues yo fui…allá él me cogió y ahí fue cuando comenzó a besarme, a tocarme y pues ahí si pasó…ahí si tuvimos relaciones…él solo lo hizo y ya, no me preguntó si quería". Indica que las relaciones fueron vía vaginal. Señala que las relaciones sexuales fueron varias veces, como tres veces más. Esto sucedió en el mismo lugar, no había casas en ese lugar, los encuentros eran en la noche. Que salió de manera libre cuando él le decía. También expresó que *"Al poco tiempo me enteré que él me tenía de boca de todo el mundo, contando a los amigos en un lado y otro, diciendo que ya me había comido que no sé qué, cosas muy feas".* Se entera de estos comentarios por la gente y porque su mamá le preguntó. (Audio del 13 de septiembre, segunda parte, 26:58 a 34:30).

A pregunta que realizó el Fiscal, la víctima respondió que no había tenido relaciones sexuales antes de dichos eventos. Que tenía 13 años cuando sucedieron las relaciones sexuales, las cuales ocurrieron en el año 2017 a finales del año. Indicó que las relaciones sexuales empezaron más o menos para la misma fecha en que declaró en juicio, pero en el año 2017 (Audio del 13 de septiembre de 2022, segunda parte, minuto 35:00a 36:20).

Se puede deducir de las manifestaciones de la menor que existió un primer evento el 22 de septiembre de 2017, como la víctima inicialmente lo había reportado, pero fue clara en su declaración en Juicio en expresar que en dicha fecha el aquí acusado solo le realizó tocamientos de carácter sexual, y que las relaciones sexuales plenas se dieron después de esta fecha, cuando ella salía a encontrarse con el aquí procesado cuando aún contaba con 13 años de edad, desde septiembre de 2017 y hasta antes de finalizar ese año. Recordemos que Astrid cumplió los 14 años el 11 de enero de 2018. La menor no contó lo de los encuentros posteriores probablemente por vergüenza, temor o miedo dada su corta edad, pero ahora con el paso del tiempo, con mayor madurez, ya con 18 años, sin la presencia de sus padres en el momento de su declaración, relató de manera precisa cómo sucedieron esos encuentros con MORA ORTIZ, donde sí mantuvieron relaciones sexuales coitales, las cuales, se itera, fueron posteriores a la fecha en que el acusado entró a la casa de la menor aprovechando que estaba sola con un hermano menor para realizar tocamientos sobre su humanidad.

Aunque la menor acudió a los encuentros con CESAR FERNANDO de manera libre y voluntaria, según ella admite, (asunto que resalta la Defensa), también lo es que la inmadurez de juicio de un menor de 14 años para consentir una relación sexual y su falta de desarrollo para realizar un acto de tal cariz, es una presunción de derecho que

no admite prueba en contrario y que invalida el consentimiento de la menor. Sobre el particular la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

> *"(…) la Sala reconoce que en el tipo penal del artículo 208 existe una presunción de derecho que no admite prueba en contrario, razón por la cual, el bien jurídico tutelado se vulnera efectivamente cuando se accede carnalmente al menor de catorce años aún con su consentimiento.*
>
> *Lo anterior, porque lo que presume el legislador es la falta de capacidad del menor para comprender "el significado social y fisiológico del acto", o mejor aún, las consecuencias que se derivan de él, al considerar que no está preparado para asumir o enfrentar los eventuales resultados que se derivan del trato sexual.*
>
> *En este sentido, para la estructuración del tipo penal es indiferente que el menor tenga noción y conocimiento de qué es y en qué consiste la sexualidad. La inmadurez que niega validez a su consentimiento, está vinculada con la falta de capacidad para afrontar el alcance y consecuencias que pueda generar en su vida el trato sexual antes de los catorce años de edad, verbi gratia, la condición de madre o padre, la crianza del recién nacido, su manutención, etc."* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Panal sentencia SP921-2020, radicado 50889 del 6 de mayo de 2020, Magistrado Ponente Gerson Chavarra Castro)

Vale decir, que la norma penal enmarca una protección a los menores de catorce años, quienes no gozan de suficiente capacidad de comprensión respecto del acto carnal, por ello, aunque un menor preste su consentimiento para realizar un acto de índole sexual, su aquiescencia no puede ser admitida como si se tratara de una persona mayor.

Citadas las manifestaciones que hizo la víctima en el juicio oral, se pasa a revisar las demás pruebas testimoniales y documentales que se presentaron en el debate probatorio, a fin de establecer hasta qué punto corroboran su decir en el debate probatorio.

Iniciemos, con lo declarado por la doctora MARÍA PAULA HERRERA GARZÓN, quien realizó el informe sexológico el 7 de marzo de 2018 a la menor A.T.L.R. En el "PROTOCOLO DEL INFORME PERICIAL INTEGRAL EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SEXUAL" se registró como *"Recuento del Paciente" Informa Paciente: "Es un amigo de la familia, todo empezó un día que mi mamá se fue al médico con mi hermana, yo estaba sola en la casa él llegó a decirme que lo atendiera y le dije que no porque estaba sola en la casa entró y me dijo que si podía subir al segundo piso, y le dije que no, él subió al segundo piso, me senté a ver televisión y él me dijo que le diera un beso, yo no quería, luego empezó a tocarme y no me acuerdo más, luego me desperté y no tenía ropa". Se pregunta a paciente si hubo penetración vaginal o anal- "sí" (…)".* Indicó la médica que en el Examen Físico en la zona genital y perianal no se observaron desgarros, líneas pequeñas íntimas, no observó borramientos, ni estigmas de sangrado. Dentro del acápite de "ANÁLISIS,

INTERPRETACIONES Y CONCLUSIONES", consignó: *"No se evidencian en el momento lesiones traumáticas que evidencien penetración, sin embargo, no se descartan lesiones a dicho nivel".* Relató que en el examen físico no encontró nada anormal en ese momento y que las pruebas del laboratorio salieron todas negativas. Frente a pregunta de la Fiscalía, si había encontrado algún hallazgo, como quiera que la niña había manifestado que tuvo relaciones sexuales, respondió: *"En el informe es clara la parte temporal cuando la paciente manifiesta que ocurrió hace más de 5 meses que está escrito en el informe en el 4° punto…por eso en mi conclusión pongo, pues que no se descarta, pero en el momento no hay ninguna lesión."*. Ante pregunta realizada por la defensa de si pudo constatar si era la primera relación, segunda o tercera de la menor, contestó que eso no era valorable y menos con tanto tiempo de evolución o tanto tiempo transcurrido según el relato.

No se pude dejar de lado que dentro del referido informe la doctora registró que la examinada tiene un "Himen dilatable", que como es bien sabido, es aquel que se extiende sin dañarse durante la penetración en el acto sexual.

De esta declaración se puede extraer que, aunque la médica no encontró lesiones traumáticas que evidenciaran penetración, sin embargo, indicó que ello no descartaba lesión a dicho nivel, por el paso del tiempo. Que no se había encontrado hallazgos, pues la menor había manifestado que el hecho ocurrió hacía más de cinco meses. Con todo, como ya se relacionó, la doctora registró en su informe sexológico que la menor tenía un himen dilatable. Es decir, que tal examen no desmiente la versión de la víctima en el juicio sobre el acceso carnal por parte de CESAR FERNANDO MORA ORTÍZ.

Es pertinente mencionar, en cuanto al alegato de la señora defensora en el sentido que había una relación sentimental entre la menor y CESAR FERNANDO MORA ORTIZ, y que no se demostró violencia, que dicho argumento no puede ser de recibo, por cuanto los delitos aquí investigados, el primero ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por el que se formuló acusación, y el segundo, que se ventiló en el juicio oral conforme a la declaración de la menor, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, ninguno de ellos, exige como elemento estructural del tipo penal "la violencia", pues cuando media violencia en esta clase de conductas, el Código Penal tiene regulado el acceso carnal violento (artículo 205 del C.P.) y acto sexual violento (artículo 206 del C.P.), los cuales, se reitera, sí requieren de ese elemento específico para que se configuren las mismas.

Continuando con la prueba testimonial, vino a declarar **MAURA ANDREA LINARES ROMERO**, hermana de la víctima, quien sobre los hechos indicó que estos sucedieron en septiembre de 2017; recuerda que su hermana Elizabeth se enfermó y se fue con ella para el hospital San Francisco de Gachetá; que su hermana Astrid quedó en la casa sola. Recuerda que su mamá venía de Bogotá con su papá, ellos pasaron por Gachetá y su mamá se quedó con su hermana y ella se fue con su papá para la casa. Que se enteró de lo sucedido con su hermana tiempo después. Se enteró por su mamá que A.T.L.R. se había quedado y había tenido relaciones con CESAR FERNANDO MORA, que ella no quería pero que igual habían tenido relaciones sexuales, y que su papá se había ido a demandar al muchacho. Señaló que conocía a CESAR FERNANDO, porque trabajaba en la casa como obrero, que era muy allegado, que normalmente hablaba con él, que nunca le hizo algún comentario de los hechos y después de lo sucedido no había vuelto a la casa y se distanció. Vio que el trato de CESAR FERNANDO con su hermana era normal, que se hablaban. Que ese día cuando se fue con su hermana al médico, su otra hermana A.T.L.R. quedó con CESAR FERNANDO y había otros muchachos, en este tiempo estaban jugando futbol y en la casa hay una tienda, ella se quedó en la tienda con ellos; que ella se fue y le dijo a su hermana que despachara a todos, cerrara y se acostara; no sabe que más pasó en ese momento. Que la relación era de amigos entre ellos. Por último, dijo que no le constaba directamente lo sucedido.

JAVIER ASISCLO LINARES BEJARANO. Padre de la víctima. Se entera de los hechos porque lo llaman y le informan que FERNANDO MORA estaba borracho hablando de su hija, diciendo que se había “culiado” a su hija. Él llama a su hija y le pregunta que si eso era cierto y ella le dice que no, y se puso a llorar, al otro día volvió a preguntarle y le dijo que la verdad si, que se había metido con él; que él había venido un día a la tienda y la encontró sola el día que la otra muchacha se enfermó y la habían llevado para el Hospital, aprovechó la oportunidad y que le había dado un dulce y que se había subido; que no sabía qué era lo que le había hecho. El testigo insinuó que pensaba que el aquí acusado probablemente había drogado a la niña y después le pasó la reacción de lo que le había dado, pero no sabe qué le dio; no sabe hasta qué punto eso sea cierto. Adujo que cuando CESAR FERNANDO no laboraba con él, tenía acceso a la casa. Respondió finalmente en torno al primer evento de la acusación, que cuando volvió a la casa vio todo normal, no notó nada. Después de eso CESAR MORA no volvió a trabajar.

En el contrainterrogatorio señaló que la relación de CESAR FERNANDO MORA con sus hijas, consistía en que chanceaban de palabra, “recocharlas”, que él poco se enteraba porque con ese muchacho “poco”. Que él (el acusado) ayudaba a su señora y a su hijo, pero poco con él.

FRANCY EDILMA ROMERO LINARES. Madre de la víctima. Recuerda que en el 2017 sucedió el hecho del cual fue víctima su hija ASTRID TATIANA. Que ella no estaba el día de los hechos, pero que según manifestó su hija, FERNANDO la había violado. La testigo estaba en Bogotá con su esposo JAVIER ASISCLO LINARES BEJARANO ese día, fueron a traer mercado para surtir la tienda. Que se enfermó su hija ELIZABETH y su otra hija MAURA, la mayor, llamó por un carro para traerla tarde al médico en Gachetá. Se enteró porque su hija MAURA la llamó. En la casa se quedó ASTRID TATIANA y el niño menor ALEXIS, su hija tenía 13 años, le faltaba poco para cumplir los 14. Sabe que CESAR FERNANDO MORA ORTIZ había violado a su hija ASTRID. Lo distingue porque son vecinos, lo conoce desde pequeño, sabe que ya era mayor de edad. Él les ayudaba a trabajar, era conocido de la casa, en ese tiempo sembraban uchuva, iba con frecuencia a trabajar a la casa, casi todas las semanas trabajaba ahí. Era amigo de sus hijos, él trabajaba ahí, era un obrero. Eran amigos. Se entera porque a su marido le llegó un mensaje de texto diciéndole que CESAR FERNANDO había tenido relaciones con ASTRID. Luego le pregunta a la niña si era cierto que FERNANDO había abusado de ella, la niña se quedó callada por miedo, “no sé”, y le dijo que sí, que FERNANDO había abusado de ella. Sobre los hechos, la niña le comentó que él le había pedido unos dulces, que ya era tarde; que ASTRID bajó y se los vendió y que él le dijo que si podía subir y ella le dijo que no, pero que él le dio un dulce o chicle y que ella no supo más. Que eso sucedió en el segundo piso, en la habitación de su hija MAURA, la habitación queda en la parte de atrás de la casa, no le comenta por qué la lleva a esa habitación. Que su hija le dijo que no se acordaba más de las cosas. La declarante tan pronto se enteró, le hizo el reclamo a FERNANDO, y él le dijo que sí que él había cometido un error, que lo perdonara, no recuerda que más le dijo. Le entendió que él había abusado de su hija porque le había dicho que él había cometido un error. De ahí no volvieron a tener comunicación con él. No tuvo conocimiento de más hechos que hubiesen sucedido con CESAR FERNANDO.

MILTON YAIR GARZÓN BELTRÁN. Vive en la vereda La Unión del municipio de Gama. Conoce a la familia del señor JAVIER y de la señora FRANCY. En el 2017 estudiaba en el Colegio Martín Romero de Gama, estaba en décimo. Se iba con los hijos del señor Javier en la ruta. Que Astrid hacia como octavo. Hablaban con

frecuencia, eran amigos. Conoce también a CESAR FERNADO MORA ORTIZ, jugaban futbol en la escuela. Que CESAR era trabajador en agricultura, sabía que iba a trabajar a la finca de los señores JAVIER y FRANCY, que era amigo de sus hijos. Compraban galguerías en esa tienda. Sabía que los señores JAVIER y FRANCY se iban a comprar surtido para la tienda los jueves, viernes y regresaban el sábado. Se entera del hecho que le sucedió a ASTRID porque la gente empezó a divulgarlo. Declaró en una entrevista previa que ese día estaban jugando ahí, se enfermó ELISA LINARES y llegó don HERNAN GARZÓN a llevarla para el Hospital; MAURA se fue con ella; la señora EDILMA y JAVIER como que estaban trabajando en esos momentos. Dijo el testigo que se quedaron un rato ayudándole a ASTRID a hacer una tarea y después “nos fuimos todos”; se fue primero FERNANDO, luego el hermano y DIEGO. El último en irse fue el propio testigo. Aclara que se encontraban en el lugar MAURA, ELISA, ASTRID, FERNANDO, un hermano de Fernando, CRISTIAN, un primo DIEGO ORTIZ y él. Eran horas de la tarde, estaban jugando un rato, jugaron como hasta las 7 u 8 de la noche, y se enfermó la hermana ELIZABETH LINARES. Antes de irse con ELISA habían cerrado la tienda y todos se fueron, eran como las 8 de la noche. CESAR FERNANDO ya se había ido, no se entera si CESAR FERNANDO regresó. Indica que no sabe nada de lo que paso, que se enteró porque lo llamaron a declarar y le explicaron lo que estaba pasando. Que CESAR FERNANDO vivía como a 10 minutos de la tienda más o menos. Que ASTRID TATIANA más o menos tenía 13 años para el 2017. Sabe que a ASTRID TATIANA le gusta mucho el deporte, iban a jugar Futbol. Se veía juiciosa. Que compartieron ese día como 2 horas con CESAR FERNANDO jugando microfútbol.

El Investigador CARLOS ARTURO CASTRO MARIN, realizó informe del 4 de marzo de 2018 de Inspección a lugares. La inspección se realiza en el municipio de Gama, vereda Santuario, Cuarto La Palma, finca El Duraznal. La diligencia la atendió la señora EDILMA ROMERO. Tenía como objeto verificar el lugar donde había sucedido la situación descrita por ASTRID con CESAR FERNANDO MORA ORTIZ. Además, elaboró el Informe del 7 de marzo de 2018 con un álbum fotográfico sobre la inspección al lugar.

De las anteriores declaraciones se puede constatar que hay una corroboración de los testigos frente a lo expresado por la menor en el juicio oral, como lo es:

- Que CESAR FERNANDO MORA ORTIZ era una persona conocida desde pequeño por la familia de la víctima, ya que era vecino de la misma vereda, trabajaba en la finca para ellos, era amigo de ASTRID y sus hermanos, jugaban futbol con todos

ellos, tal como lo expresaron quienes declararon en el juicio y como se encuentra relacionado en precedencia.

- Que CESAR FERNANDO, tuvo conocimiento previo de que la menor quedaba sola en la casa el día en que realizó los tocamientos de carácter sexual sobre ASTRID, pues como lo relata MAURA ANDREA y MILTON YAIR, en esa fecha antes de que se enfermara ELISA, hermana de ASTRID, se encontraban todos jugando futbol, donde también estaba presente CESAR FERNANDO MORA ORTIZ.

- Que los hechos se dieron a conocer porque el propio CESAR FERNANDO MORA ORTIZ empezó a hacer comentarios con la gente de que había tenido relaciones con ASTRID MILENA, los cuales llegaron a oídos de su padre JAVIER ASISCLO y de MILTON YAIR, lo cual guarda relación con lo indicado por la víctima en el sentido que CESAR FERNANDO decía cosas feas de ella con la gente, tales como que se la había "comido" o que la había "coronado".

- Que después de los aludidos hechos, y de que fuera confrontado CESAR FERNANDO MORA ORTIZ por FRANCY EDILMA ROMERO LINARES, madre de la menor, y de que éste admitiera que había cometido un error con su hija, se alejó y no volvió a la casa más.

- Se puede determinar que la menor, en su momento, reportó a sus padres los hechos indicando que el día en que se enfermó su hermana, CESAR FERNANDO ingresó en horas de la noche al segundo piso de su casa, cuando ella estaba con su hermanito menor, que ella permitió su ingreso por la confianza que le tenía ya que era conocido y amigo de ella y de la familia; aunque inicialmente dijo que ese día 22 de septiembre de 2017, había sido accedida sexualmente y haber tenido relaciones consentidas en dos ocasiones más, lo cierto es que en sede de juicio aclaró que ese primer día el acusado solo la había besado y tocado en sus senos y piernas y que las relaciones sexuales plenas habían ocurrido días después cuando él le escribió para que se encontraran en un lugar que le indicó, como se detalló en precedencia.

También se recibió declaración a la psicóloga **FRANCY STEPHANIA MORALES SÁNCHEZ**. Elaboró informe de perfil psicológico del 10 de abril de 2018 el cual se le realizó a la menor ASTRID TATINA LINARES ROMERO cuando tenía 14 años. En cuanto al DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN, conceptuó: *"En la actualidad, se evidenció un grado de afectación emocional y psicológica en la joven ATLR, se observaron síntomas relacionados con tristeza, ansiedad y miedo a estar sola en su vivienda, la señora Francy*

verbalizó algunos cambios de comportamiento de su hija posteriores al posible evento traumático, los cuales están relacionados con rebeldía y desobediencia…"

Dicho informe corrobora la percepción que tuvieron JAVIER ASISCLO LINARES BEJERANO y FRANCY EDILMA ROMERO LINARES, padres de la menor, en el sentido de que después de los hechos su hija presentó cambios como que se alejaba, no le gustaba hablar mucho, se había vuelto más callada y que había desmejorado su vida social.

Se puede apreciar de la declaración vertida por la víctima, que lo que más la afectó es que, CESAR FERNANDO divulgó en medio de la gente, lo que le había hecho, pues en el colegio todo el mundo la miraba, expresando, además: *"me sentí re mal, porque él habló muchísimas cosas feas…que él ya me coronó, que coronó a la becerrita más chiquita y que ahora le faltaba a la vaca y a las otras terneras, que no sé qué… cosas feas, que yo tan chiquita y escuchar eso y más que me miraran, me juzgaran, yo me sentía re mal"*. Afirmando que esto la afectó muchísimo psicológicamente, la miraban, hacían comentarios, cosas así. Escuchaba que decía que *"ahí va la pati apartada, que a esa ya se la comieron, que ya le hicieron la vuelta, me sentía re mal, sucia, con rabia con impotencia"*

Se pudo percibir que la víctima en su declaración, se notaba tocada emocionalmente cuando se le preguntaba sobre los hechos, presentando llanto frecuente durante su relato, lo que claramente deja ver un grado de afectación en la menor por las conductas que desplegó CESAR FERNANDO MORA ORTÍZ en su humanidad, aunado a los comentarios que hizo en público sobre las relaciones sexuales que sostuvieron.

Ahora bien, sobre el conocimiento de CESAR FERNANDO MORA ORTIZ respecto de la edad de la víctima, esto es: que tenía 13 años para el momento de los hechos, se puede inferir que el acusado realmente conoció la edad de la misma, pues como lo expusieron los testigos presentados por la Fiscalía, era una persona que compartía momentos con ella y con su familia, era un vecino conocido de la familia desde niño; además de que trabajaba como obrero en su casa, se chanceaba y "recochaba" con todos ellos; era amigo de los hijos de los señores JAVIER ASISCLO y FRANCY EDILMA, entre ellos, ASTRID MILENA, que incluso jugaban futbol juntos. Vale decir, que bajo este contexto, se puede afirmar que el procesado conocía la edad de la víctima cuando le realizó tocamientos de índole sexual y cuando la accedió carnalmente por lo menos en tres oportunidades, como lo dijo la víctima en juicio, porque lógicamente se puede inferir que mantuvo una relación cercana con la familia

de la víctima y con la propia víctima desde niño. Durante la época de los hechos incluso intercambiaban sus números de teléfono; cómo más se explicaría que el procesado le escribía a la menor para que saliera a los encuentros y así sostener relaciones sexuales con ella. Tales circunstancias llevan a concluir necesariamente que el acusado conocía que la víctima tenía 13 años de edad.

Sumado a ello, la víctima declaró en el juicio que ella para esa época se miraba una niña, que era bajita, gordita, que todo el mundo sabía su edad, que, aunque no recordaba si el acusado le había preguntado la edad o si ella se la había dicho, insiste en que él debía saber su edad porque todos en conversaciones se decían qué edad tenían. De manera que también es válido que la menor haya indicado que todos conocían su edad no solo por la forma física que ella mostraba, sino porque se conocían de tiempo atrás y tenían amistad, aunado a que había un vínculo también con su familia ya que, se reitera, CESAR FERNANDO vivía relativamente cerca, en la misma vereda, y trabajaba en la casa o finca de sus padres.

Por estos indicativos, se concluye que CESAR FERNANDO MORA ORTÍZ efectivamente conocía la edad de ASTRID TATIANA, cuando optó por aprovecharse de su confianza, cercanía y amistad para cometer las conductas sexuales que se le endilgan. Esto cobra mayor firmeza, si se analiza frente al hecho de que la defensa no presentó prueba alguna que desvirtuara tal situación. No hay elemento alguno que lleve a indicar desconocimiento del acusado de la edad de la víctima.

Además, tampoco se observó en las demás declaraciones de los testigos que existiera algún tipo de conflicto o animadversión por parte de la propia menor o de sus familiares con CESAR FERNANDO MORA ORTÍZ, que llevara a intuir que todo obedeciera a una represaría, complot o maquinación en su contra para perjudicarlo, pues tampoco dicho aspecto fue alegado ni demostrado por la defensa.

Así las cosas, teniendo en cuenta los relatos de la víctima ASTRID TATIANA LINARES ROMERO en el juicio y ante la médica que le realizó el examen sexológico, puede colegirse que efectivamente existieron el ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS y además unos ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, por parte del hoy acusado CESAR FERNANDO MORA ORTÍZ. Además, se puede inferir que estos acontecimientos fueron vividos directamente por la menor **A.T.L.R.,** sucesos que se dieron en forma clandestina, esto es, cuando la víctima

estaba sola en la casa, cuando le hizo tocamientos de carácter sexual, y cuando la accedió carnalmente en el sitio de encuentro señalado por su victimario.

En conclusión, para el Despacho las manifestaciones efectuadas por la víctima en este asunto, merecen credibilidad, por su narración espontánea y coherente sobre la forma como percibió directamente los hechos de índole sexual a los que fue sometida, lo que aleja cualquier posibilidad de que la víctima A.T.L.R. haya sido preparada o aleccionada por parte de una tercera persona, para endilgarle de manera caprichosa al investigado los delitos que aquí se ventilaron. Se reitera que no se percibe ningún hecho indicador de animadversión previa ni de la familia ni de la víctima contra el acusado.

Como corolario de lo hasta aquí señalado, con la clara convicción del Despacho y sin dubitación alguna, se tiene por demostrado que el acusado CESAR FERNANDO MORA ORTIZ, cometió las conductas sexuales sobre la menor **A.T.L.R.** cuando ella contaba con 13 años de edad, el 22 de septiembre de 2017 y en días posteriores, en las circunstancias a las que se viene haciendo referencia; actuar que está definido inequívocamente en nuestra legislación penal como punible y, demostrada la materialidad del hecho, por ende, el mismo de manera inexorable es TÍPICO, en el contexto normativo ya referido, esto es, como ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS (artículo 208 del Código Penal) EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO en al menos dos eventos (artículo 31 del Código Penal) y en concurso heterogéneo con ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS en un evento (artículo 209 Código Penal).

DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA

El dolo consiste en actuar con conocimiento y voluntad, es decir, con la intención de querer causar un daño. En el caso que nos ocupa se demuestra que el acusado aprovechó la circunstancia de encontrase sola la menor, de que era un amigo conocido, y de confianza que le tenía la víctima, porque además trabajaba en la finca de sus papás, para inicialmente realizar tocamientos de índole sexual sobre la menor y luego, en otras oportunidades accederla carnalmente; hechos que indican que conocía lo que hacía. También es indicativo del dolo con el que actuó el acusado, que los padres de la menor se enteran del hecho por información que reciben, según las cuales el mismo abusador se jactaba de sus actos frente a otras personas. Además, luego de que fue confrontado por la madre de la menor o al sentirse descubierto, optó por no

volver a trabajar o frecuentar la casa de la familia LINARES ROMERO. Hechos que indican claramente que a pesar de saber que lo que hacía eran actos libidinosos contra una menor de 14 años, voluntariamente quiso realizarlos, con el único fin de satisfacer sus deseos sexuales.

Aunque la Defensa pretendió presentar en sus alegatos de conclusión la existencia de error de tipo, para buscar un eximente de responsabilidad de su prohijado, las manifestaciones directas de la víctima, donde indica que tanto el acusado como todos los visitantes de su casa conocían su edad, acompasadas con los hechos relativos a la amistad, vecindad y relación laboral que el acusado tenía con la familia de la víctima, llevan a hacer insostenible el argumento de error de tipo, lo que lleva a concluir que la conducta es típica tanto en lo objetivo como en lo subjetivo.

DE LA ANTIJURIDICIDAD

Conforme a lo previsto por el artículo 11 del Código Penal, la conducta típica es antijurídica, cuando lesiona o pone en peligro sin justa causa el bien jurídico protegido por el legislador y en el caso que es materia de estudio, se estableció que efectivamente el acusado CESAR FERNANDO MORA ORTÍZ vulneró el bien jurídicamente tutelado de la libertad, integridad y formación sexuales de la menor A.T.L.R. (ASTRID TATIANA LINARES ROMERO), quien para la época de los hechos contaba con trece años de edad, pues lo que pretende proteger el ordenamiento penal al prohibir este tipo de actuaciones, como se señaló en precedencia, es que la sexualidad de los menores de catorce años se mantenga incólume y no sea perturbada bajo ninguna circunstancia, presumiéndose de derecho la inmadurez de la víctima, quien fue objeto de estas conductas sexuales abusivas por parte del aquí acusado.

DE LA CULPABILIDAD

Dentro del concepto de culpabilidad, tenemos el que corresponde con el grado de reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual, el Estado da aplicación al ius puniendi. Tal y como se indicó en el acápite que corresponde a la tipicidad, dentro de la actuación quedó acreditado que el acusado CESAR FERNANDO MORA ORTÍZ, realizó tocamientos sexuales y accedió carnalmente a la menor **A.T.L.R.** cuando ella contaba con trece años de edad, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se estudiaron en precedencia.

En el caso sub-examine es evidente que el procesado CESAR FERNANDO MORA ORTIZ siendo una persona imputable, sabía que realizar conductas de contenido sexual sobre la menor tantas veces mencionada, era un delito que aparejaba una sanción penal y a pesar de haberse podido dirigir o comportar de otra forma, sin embargo no lo hizo, desacatando las normas penales y vulnerando los derechos de la víctima **A.T.L.R.**, con las consecuencias ya anotadas, no evidenciándose ninguna circunstancia para excluir este elemento de culpabilidad.

CESAR FERNANDO MORA ORTIZ se puede deducir es una persona imputable, porque era consciente de la antijuridicidad de su comportamiento, al punto de realizarlo a escondidas, aprovechando la edad de su víctima, la confianza, amistad y cercanía que tenía no solo con ella, sino con su familia por cuanto trabajaba como obrero en la casa de sus padres. En ese sentido era consciente del ilícito que cometió y claramente era capaz de autodeterminarse conforme a la comprensión que tenía de las conductas que realizó.

En este orden de ideas, el Juzgado estima que, con fundamento en los mencionados medios de prueba, se encuentran acreditados los presupuestos exigidos por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, es decir, con fundamento en la verdad acreditada dentro del proceso, surge la clara convicción, el convencimiento de la responsabilidad penal del procesado más allá de toda duda, por el cual CESAR FERNANDO MORA ORTIZ será declarado y condenado como AUTOR RESPONSABLE de los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, en modalidad dolosa, del que fue víctima la menor A.T.L.R. (ASTRID TATIANA LINARES ROMERO), conforme lo solicitó la Fiscalía Seccional Delegada en este asunto, el Agente del Ministerio Público y el Apoderado de la Víctima.

VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Como ya se dijo, los delitos por los cuales se declara penalmente responsable a CESAR FERNANDO MORA ORTÍZ, son **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, por consiguiente, deberá dosificarse cada una de las conductas, para luego determinar la

pena para el delito más grave, para así mismo sobre dicha sanción, realizar los correspondientes incrementos por el concurso de conductas punibles, así:

1. El delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS,** tipificado en el artículo 208 del Código Penal, dispone pena de prisión de doce (12) a veinte (20) años, los que al convertirlos a meses, dan como resultado una sanción de ciento cuarenta y cuatro (144) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión. Los cuales se distribuyen así:

144 meses 168 meses 192 meses 216 meses 240 meses

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo Cuarto Medio	Cuarto máximo
+24 meses Solo o no hay circunstancias de atenuación.	+24 meses. Circunstancias de agravación y atenuación	+ 24 meses. Circunstancias de agravación y atenuación	+24 meses Solo circunstancias de agravación.

Ya fijados los cuartos mínimos, medios y máximo del marco punitivo, siguiendo los lineamientos señalados por el artículo 61 del Código Penal, tenemos que como en el presente evento concurre una circunstancia de menor punibilidad (artículo 55, numeral 1° ídem -carencia de antecedentes judiciales- al no obrar prueba alguna en el expediente que acredite la existencia de los mismos), el margen de movilidad para la dosificación punitiva será dentro del **primer cuarto mínimo**, o sea, entre **144 a 168 meses de prisión**.

En consecuencia, si miramos los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previstos en el **artículo 3° del Código Penal**, así como también lo señalado en el **artículo 61 ibídem**, se partirá del mínimo, es decir, de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, equivalentes a **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN**; sanción ésta que habrá de aumentarse en **SEIS (6) MESES**, por el **CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** de que trata el **artículo 31 del citado Código Penal**, esto es, por cuanto la misma conducta de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, se ejecutó, sobre A.T.L.R**.**, por lo menos en dos ocasiones; por ello, se le impondrá al sentenciado, como pena principal la de **CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN**, equivalentes a **DOCE (12) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**.

2. La conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS,** prevista en el artículo 209 del Código Penal, con pena de nueve (9) a trece (13) años, la que pasada a meses queda de ciento ocho (108) a ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión**.** Los cuales se distribuyen así:

108 meses 120 meses 132 meses 144 meses 156 meses

Cuarto mínimo	Primer cuarto medio	Segundo Cuarto Medio	Cuarto máximo
+12 meses Solo o no hay circunstancias de atenuación.	+12 meses. Circunstancias de agravación y atenuación	+ 12 meses. Circunstancias de agravación y atenuación	+12 meses Solo circunstancias de agravación.

Ya fijados los cuartos mínimos, medios y máximo del marco punitivo, siguiendo los lineamientos señalados por el artículo 61 del Código Penal, tenemos que como en el presente evento concurre una circunstancia de menor punibilidad (artículo 55, numeral 1° ídem -carencia de antecedentes judiciales- al no obrar prueba alguna en el expediente que acredite la existencia de los mismos); por ello, el margen de movilidad para la dosificación punitiva será dentro del **primer cuarto mínimo**, o sea, entre **108 a 120 meses de prisión**.

En consecuencia, si miramos los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previstos en el **artículo 3° del Código Penal**, así como también lo señalado en el **artículo 61 ibídem**, se partirá del mínimo, es decir, de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, equivalentes a **NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN**; siendo ésta la pena principal para este delito.

Pues bien, dosificadas las penas, para cada uno de los delitos, esto es, de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO,** y **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS,** y conforme lo estipula el artículo 31 del Código Penal, es fácil colegir que en este asunto el delito que conlleva las penas de mayor entidad es el **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, por ello, se partirá de la sanción determinada para éste, esto es, **150 MESES DE PRISIÓN,** la cual se podrá aumentar hasta en otro tanto, sin que sea superior a la suma aritmética de las que correspondan a las conductas punibles; por lo cual, el incremento en virtud del concurso delictual con el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS,** será de **6 MESES** para la pena de prisión; quedando la sanción principal en **156 MESES DE PRISIÓN**, equivalentes a **TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN**, para el sentenciado **CESAR FERNANDO MORA ORTIZ**, dosificación ésta que, a juicio del Despacho, corresponde en derecho.

Como pena accesoria se le impondrá al enjuiciado, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa

de la libertad impuesta, esto es, **TRECE (13) AÑOS**, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 52 del Código Penal.

IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS A LA PENA

Teniendo en cuenta que la sanción imponible supera el requisito objetivo, esto es, la pena excede de cuatro (4) años de prisión, previsto en el **artículo 63 del Código Penal**, modificado por el **artículo 29 de la Ley 1709 de 2014**, no es procedente conceder al aquí sentenciado **CESAR FERNANDO MORA ORTIZ** la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**. Tampoco es posible conceder al enjuiciado la **prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión**, consagrada en el **artículo 38B de la Ley 599 de 2000**, adicionado por el **artículo 23 de la misma Ley 1709 de 2014**, al no cumplirse el requisito objetivo consagrado en esta normativa, esto es, porque en las conductas punibles de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS** y **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, la sanción mínima prevista en la ley, es superior a los ocho (8) años de prisión. Además, debe tenerse en cuenta que el **artículo 199 de la Ley 1098 de 2006**, mediante el cual, se creó el **Código de la Infancia y la Adolescencia**, prohíbe cualquier beneficio cuando se trate de delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales cometidos en niñas, niños y adolescentes.

Recordemos que en la sesión pasada al momento de anunciar el sentido del fallo, conforme al artículo 450 de la Ley 906 de 2004 y a los lineamientos jurisprudenciales[1], se señaló la necesidad de la privación de la libertad del aquí procesado, disponiendo librar orden de captura en su contra, atendiendo a la naturaleza del delito que ataca el bien jurídico de la libertad, formación e integridad sexual de una menor de edad, que a su vez tiene una prohibición especial para la concesión de subrogados o de algún beneficio específico conforme lo dispone el precitado artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Aunado a lo anterior, el artículo 68 A del Código Penal excluye beneficios y subrogados penales para quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la libertad, integridad y formación sexual. Además, por cuanto analizadas las circunstancias especiales del caso, el enjuiciado fue declarado en contumacia y por lo tanto no asistió al proceso, demostrando con ello falta de interés en enfrentar la justicia y por el contrario sí evadirla. Esto soporta la necesidad de restringir, sin duda alguna, la libertad del aquí sentenciado, iterando que se libró orden

[1] Sentencia STP8591-2023, con radicado 130847 del 23 de agosto de 2023, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

de captura No. 0375873 contra CESAR FERNADO MORA ORTIZ desde el anuncio del sentido del fallo.

Por consiguiente, el aquí condenado **CESAR FERNANDO MORA ORTIZ**, una vez sea aprehendido, deberá cumplir la pena principal aquí impuesta en el establecimiento penitenciario que disponga el **INPEC.**

X. DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Sobre este particular tópico, el Despacho advierte que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, la víctima hoy mayor de edad queda, a través de su apoderado, facultada para promover el incidente de reparación integral, dentro del plazo indicado en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 86 Ibídem, una vez adquiera ejecutoria la sentencia condenatoria aquí proferida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **CESAR FERNANDO MORA ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.069.282.853 de Gama, Cundinamarca, a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN**, equivalentes a **TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN**, como **AUTOR RESPONSABLE**, en modalidad dolosa, de la conducta punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO con el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, siendo víctima la menor **A.T.L.R.**, conforme lo reseñado previamente.

SEGUNDO: CONDENAR a **CESAR FERNANDO MORA ORTIZ**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción principal impuesta al sentenciado, esto es **156 MESES**, conforme lo ordena el inciso 3° del artículo 52 del Código Penal.

TERCERO: NO CONCEDER al citado **CESAR FERNANDO MORA ORTÍZ**, la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, ni la **medida sustitutiva de prisión domiciliaria**, de acuerdo con lo descrito en precedencia. En consecuencia, como quiera que ya se libró orden de captura No. 0375873 en su contra desde el anuncio del sentido del fallo, una vez sea aprehendido, deberá cumplir la pena de prisión impuesta en el lugar de reclusión que determine el INPEC.

CUARTO: ESTAR a lo señalado en el acápite X de la parte motiva de esta sentencia, sobre el eventual incidente de reparación integral.

QUINTO: DISPONER que el control y la vigilancia de la ejecución de la sentencia sea ejercido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los términos y condiciones señalados en la parte motiva de este fallo, para lo cual se debe REMITIR copia de la actuación, junto con la ficha técnica respectiva, al mencionado Juzgado, una vez en firme este fallo.

SEXTO: COMUNICAR este fallo a las autoridades administrativas previstas en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, una vez ejecutoriada esta sentencia.

SÉPTIMO: La presente sentencia queda notificada en estrados a las partes e intervinientes y contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN** para ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el cual deberá ser interpuesto en el acto de esta audiencia y sustentado en la misma o por escrito dentro de los cinco días siguientes, de acuerdo con el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 91 de la Ley 1395 de 2010.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:

Jose Manuel Aljure Echeverry

Juez

Juzgado De Circuito

Penal

Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d3e59b92f5cc1060be9b55f20d20c2bcca5b9fdefc79815f48562ceac92804**

Documento generado en 06/12/2023 10:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica